

**Fallo**

La Directiva 2003/109/CE del Consejo, de 25 de noviembre de 2003, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración, y en particular los artículos 5, apartado 2, y 11, apartado 1, de la misma, no se oponen a una normativa nacional, como la controvertida en el litigio principal, que impone a los nacionales de países terceros que ya se encuentran en posesión del estatuto de residente de larga duración la obligación de superar un examen de integración sociocultural o cívica, obligación cuyo incumplimiento se sanciona con una multa, siempre y cuando sus modalidades de aplicación no pongan en peligro la consecución de los objetivos perseguidos por la propia Directiva, extremo que incumbe verificar al tribunal remitente. El hecho de que el estatuto de residente de larga duración se haya obtenido antes de haberse impuesto la obligación de superar el examen de integración sociocultural o cívica, o en un momento posterior, carece de pertinencia a este respecto.

<sup>(1)</sup> DO C 24, de 25.1.2014.

---

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 21 de mayo de 2015 (petición de decisión prejudicial planteada por el Finanzgericht Düsseldorf — Alemania) — Verder LabTec GmbH & Co. KG/Finanzamt Hilden**

(Asunto C-657/13) <sup>(1)</sup>

**(Procedimiento prejudicial — Fiscalidad — Libertad de establecimiento — Artículo 49 TFUE — Restricciones — Recaudación escalonada del impuesto sobre las plusvalías latentes — Preservación del reparto de la potestad impositiva entre los Estados miembros — Proporcionalidad)**

(2015/C 236/14)

Lengua de procedimiento: alemán

**Órgano jurisdiccional remitente**

Finanzgericht Düsseldorf

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Verder LabTec GmbH & Co. KG

*Demandada:* Finanzamt Hilden

**Fallo**

El artículo 49 TFUE debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa fiscal de un Estado miembro, como la discutida en el asunto principal, que en el caso de la transferencia de activos de una sociedad establecida en el territorio de ese Estado miembro a un establecimiento permanente de esa sociedad situado en el territorio de otro Estado miembro prevé el afloramiento de las plusvalías latentes correspondientes a dichos activos generadas en el territorio de ese primer Estado miembro, la imposición de esas plusvalías y la recaudación escalonada del impuesto que las grava en diez anualidades.

<sup>(1)</sup> DO C 71, de 8.3.2014.

---

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Séptima) de 4 de junio de 2015 — Comisión Europea/ República de Polonia**

(Asunto C-678/13) <sup>(1)</sup>

**(Incumplimiento de Estado — IVA — Directiva 2006/112/CE — Anexo III — Aplicación de un tipo reducido del IVA a los equipos médicos, material auxiliar y demás aparatos y a los productos farmacéuticos)**

(2015/C 236/15)

Lengua de procedimiento: polaco

**Partes**

*Demandante:* Comisión Europea (representantes: L. Lozano Palacios y D. Milanowska, agentes)

*Demandada:* República de Polonia (representante: B. Majczyna, agente)

### Fallo

1) *La República de Polonia ha incumplido las obligaciones que le incumben con arreglo a los artículos 96 a 98 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, en relación con el anexo III de dicha Directiva, al aplicar un tipo reducido de impuesto sobre el valor añadido a las siguientes entregas:*

- *Equipos médicos, aparatos y demás instrumental utilizados que no están destinados al uso personal y exclusivo de minusválidos o que no se utilizan normalmente para aliviar o tratar deficiencias, y*
- *Productos farmacéuticos que no son productos farmacéuticos del tipo de los utilizados normalmente para el cuidado de la salud, la prevención de enfermedades y tratamiento con fines médicos o veterinarios, incluidos los contraceptivos y los productos de higiene femenina*

*Comprendidos en las partidas 82, 92 y 103 del anexo nº 3 de la Ley relativa al impuesto sobre bienes y servicios (ustawa o podatku od towarów i usług), de 11 de marzo de 2004.*

2) *Desestimar el recurso en todo lo demás.*

3) *La Comisión Europea y la República de Polonia cargarán con sus propias costas.*

---

<sup>(1)</sup> DO C 61, de 1.3.2014.

---

### **Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 4 de junio de 2015 — Andechser Molkerei Scheitz GmbH/Comisión Europea**

**(Asunto C-682/13 P) <sup>(1)</sup>**

**(Recurso de casación — Salud pública — Lista de los aditivos alimentarios autorizados en los alimentos — Glucósidos de esteviol — Requisitos de admisibilidad — Interés en ejercitar la acción)**

(2015/C 236/16)

Lengua de procedimiento: alemán

### Partes

*Recurrente:* Andechser Molkerei Scheitz GmbH (representante: H. Schmidt, Rechtsanwalt)

*Otra parte en el procedimiento:* Comisión Europea (representantes: S. Grünheid y P. Ondrůšek, agentes)

### Fallo

1) *Desestimar el recurso de casación.*

2) *Condenar en costas a Andechser Molkerei Scheitz GmbH.*

---

<sup>(1)</sup> DO C 45, de 15.2.2014.